



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Quiñones Núñez
<b>Demandados:</b>	Iván Darío Quiñones Sánchez
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00237 00
<b>Decisión:</b>	Niega mandamiento de pago

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, es dable que el acreedor persiga el cobro ejecutivo con base en una obligación contenida en un título complejo, que, constituido por varios documentos, en conjunto, demuestren la existencia de una obligación que revista las características previamente enunciadas.

En este sentido, el extremo actor adjuntó, con el escrito genitor, copia autentica de: (i) Pagaré No. 712/2015, (ii) Carta de instrucciones del título valor referido, (iii) Proveído de data 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de Rubén Darío Quiñones Núñez y, (iv) Proveído de data 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se declaró la terminación del proceso seguido en este juzgado, por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, no se configura un título ejecutivo complejo frente a la obligación que aquí se cobra, habida cuenta

que, (i) no se observa dentro del cuerpo del pagaré No. 712/2015, obligación surgida entre el acreedor y el deudor o subrogación expresa, (ii) el auto mediante el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, aceptó el desistimiento de las pretensiones con respecto al demandado Rubén Darío Quiñones Núñez, no configura una subrogación legal o convencional de la deuda a favor del aquí demandante y a cargo del demandado.

En línea de lo anterior, el desistimiento de las pretensiones del acreedor frente a uno de los demandados solidarios, por pago parcial de la obligación, no implica *per se* la subrogación de la acreencia en los términos del artículo 1579 del Código Civil, puesto que, de conformidad con la citada norma, se subrogará la obligación en el evento en el que el deudor solidario ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, situaciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso, pues la obligación no feneció por el pago o por cualquier otro medio equivalente, adjudicable al actor.

De los mentados legajos, se concluye que, no forman una unidad integrada que configure un título ejecutivo complejo, pues pacífica ha sido la Jurisprudencia en enfatizar que en dicha estructura documental debe constatarse sin mayor esfuerzo, una obligación clara, expresa y exigible, elementos que como se dijo, no se aprecian en este caso, aunado a que, del examen del texto de la demanda, se puede deducir que las pretensiones allí contenidas se fundamentan en un abono efectuado por el demandante, en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 712/2015, que solidariamente adquirió con el demandado, sin que de ello pueda predicarse la subrogación legal de la acreencia, dable de ser reclamada por vía ejecutiva, razón por la cual, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva, instaurada por Rubén Darío

Quiñones Núñez, en contra de Iván Darío Quiñones Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría, y de ser necesario, devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 094.

Bogotá, 5 de julio de 2022. Fijado a las 8:00  
a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250f4ded7d586172741dba74ce7272af67df9d0c1bbdae6f1704c1fe1ed6cca9

Documento generado en 01/07/2022 05:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**